



LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO
ABOGADA

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Radicado: 2021-00053
Demandantes: ALBA MARIA CORREA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: AGOFER S.A.S

Ref.: Respuesta a Recurso de Reposición

LAURA CIRISTINA HERRERA GIRALDO, identificada como aparece al pie de mi firma con personería jurídica ya reconocida, Por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos que describen el apoderado de la parte demandada, se logra evidenciar que la misma no es soportada legalmente, y no se ajusta con la realidad; fuera de rayar de lo irracional haciendo manifestaciones que adolecen de verdad.

Queriendo de esta manera distorsionar la interpretación del juzgador, dado a que dentro de la demanda fueron aportadas conforme a derecho fue debidamente probado a fin de obtener la pretensión de " *Imponer una servidumbre de tránsito sobre un área 906.5 m2 del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-65051, y con ficha catastral 76-111-0002-0008-0189-000, propiedad del demandado La empresa AGOFER S.A.S con Nit 800.216.499-1, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.430.374, A fin de que permita el libre tránsito de personas, animales y vehículos "por el sitio objeto de Litis"*.

En cuanto a la manifestación realizada sobre la medida cautelar innominada, *me permito manifestar que*, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-379 de 2004 que: Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Como se observa, las medidas cautelares son un mecanismo que se utiliza para proteger las garantías del proceso, sin llegar a afectar la calidad del mismo y sin



LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO
ABOGADA

llegar a presionar o afectar la decisión del juez, quien siempre debe fallar en derecho a pesar de los tiempos y procedimientos que esto conlleve.

Por lo anterior cuando se solicitó la medida cautelar se tuvo en cuenta la proporcionalidad y nexo que tengan con las pretensiones que se solicitan, pues no deben ser distantes a lo que se desea obtener, por cuanto se estaría afectando el fin del ordenamiento jurídico.

Así mismo la contenida en el artículo 590 Inciso C) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Dando alcance a la facultad que tiene el juez para decretar la medida descrita en líneas anteriores y teniendo en cuenta el hecho séptimo del escrito de demanda que además está debidamente probado con las documentales que acreditan la perturbación de la servidumbre que fue puesta en conocimiento de la autoridad policiva del municipio de Guadalajara de Buga que siendo el medio ordinario y habiéndose agotado oportunamente no ha sido posible cesar la afectación y riesgo inminente en el que han sido puestos mis poderdantes pues desde el día 03 de noviembre del año en curso se les ha impedido el libre tránsito, con obstáculos que limitan el ingreso en vehículo; de tal forma que se pueda realizar la explotación habitual del predio el "Jagualito". y en consecuencia cumplir con la función social de la propiedad, pues es lógico inferir que un bien que no tiene comunicación con las vías públicas no puede ser adecuadamente explotado o usado, con lo que se afecta el interés colectivo.

Por ello reitero que las situaciones evidenciadas por la autoridad policiva dan cuenta del perjuicio irremediable, que a la fecha no ha sido resuelto que hace necesario la adopción de medidas previas al proceso ordinario civil, porque de esperar a la sentencia resultaría ineficaz para el caso concreto, en razón a que cuando las personas que ostentan un estado de debilidad manifiesta, como aquellas de la tercera edad, que es el caso de mis poderdantes ALBA MARIA CORREA RODRIGUEZ Y JULIO OSPINA; requieren con urgencia la protección de sus derechos fundamentales pues no cuenta con la posibilidad de resolver de forma inmediata la situación que está vulnerando o poniendo en riesgo sus derechos fundamentales y para el caso específico de la servidumbre, inclusive los medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas, es preciso igualmente manifestar que no le asiste razón al recurrente en cuanto a la supuesta vulneración del derecho, por cuanto la medida cautelar fue



LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO
ABOGADA

solicitada como previa, no obstante a ello el juez de conocimiento inadmitido y ordeno traslado de la demanda de conformidad con decreto 806 del 2020, lo que quiere decir que desde antes del inicio del proceso el hoy recurrente era conecedor de la medida cautelar solicitada, proceder que ratifica que en el presente tramite y en la concesión de la medida no se vulnero el derecho al debido proceso que con el recurso se reclama.

Finalmente me permito igualmente solicitar al Despacho, Se valore la conducta de la parte demanda en cuanto al incumplimiento que reza el articulo 74 Numeral 14 del CGP. Al igual el artículo 08 del decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada, No apporto los memoriales presentados en el proceso por cuanto, a esta apoderada no se le allego el escrito del recurso ni el material de contestación ni las pruebas aportadas con ella, al tenor de lo dispuesto en los parámetros legales.

Del Señor Juez,

Atentamente,


LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO
C.C. No. 1.053.826.466 de Manizales, Caldas
T.P. No. 331.759 del C.S.J.